

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 1o. DE OCTUBRE DE 1974

No. 17.691

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.-
Panamá, veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.-

VISTOS:

La comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante resolución dictada a tal efecto, ha elevado al Pleno de la Corte consulta de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 80 de 1934, así como el penúltimo párrafo del artículo 75 del Código Fiscal y del artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, en virtud de la advertencia que al respecto ha formulado la firma de abogados "Solís, Solís, Endara y Delgado", como apoderada especial de la sociedad FARMA, S.A., en el proceso fiscal incoado contra dicha empresa por defraudación que se sigue el Administrador Regional de Ingresos de la Zona Fiscal, con motivo de la denuncia presentada por el señor Heberto Quintero.

La advertencia de inconstitucionalidad está concedida en los siguientes términos:

1.- ARTICULO 8o. DE LA LEY 80 DE 1934.

Este artículo, cuya inconstitucionalidad se advierte, dispone lo siguiente:

'Artículo 8o.- Concédese acción popular para denunciar ante los recaudadores respectivos, toda evasión o sustracción del pago de las contribuciones o impuestos de cualesquiera clase que sean, correspondiéndole al denunciante o denunciantes el veinticinco por ciento (25 o/o) del total de las utilidades percibidas por la Nación, en virtud de su denuncia'.

Advertimos a los Señores Miembros de la Comisión de Apelaciones que el artículo citado contradice la garantía fundamental establecida por el Artículo 17 de la Constitución Nacional que dice así:

'Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley'.

La razón de la violación que contiene el Artículo 8o. de la Ley 80 de 1934 consiste en que al concederle a un denunciante una participación del veinticinco por ciento (25 o/o) del total de los ingresos que perciba la Nación en virtud de su denuncia, puede el derecho a recibir esta participación ser utilizado por el denunciante como un estímulo o incentivo económico que motive al funcionario público encargado de impartir la sanción a incumplir el deber fundamental que le impone el Artículo 17 de la Constitución Nacional de proteger la honra y los bienes de las naciones y de asegurar la plena efectividad de los derechos individuales y de hacer cumplir la Ley. Esta posibilidad es a todas luces violatoria del Artículo 17 de la Constitución Nacional.

Este artículo 8o. de la Ley 80 de 1934 también viola el Artículo 183 de la Constitución Nacional que dispone lo siguiente:

'Artículo 183. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La ley garantizará la efectividad de este precepto'.

La violación del artículo 183 citado consiste en que se establece en él el carácter gratuito de la administración de justicia, sin embargo el Artículo 8o. de la Ley 80 de 1934, al señalar que un denunciante tiene derecho a recibir parte de las multas que se impongan a favor del Tesoro Nacional (que por ello constituyen ingresos públicos a los fondos del Estado), hace que la administración de justicia sea onerosa y costosa y que no sea gratuita de acuerdo a lo que dispone el artículo 183 citado.

La Ley 80 de 1934 lejos de garantizar el precepto contenido en el Artículo 183 de la Constitución lo viola abierta y flagrantemente.

2.- PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 752 DEL CODIGO FISCAL.

Este párrafo establece que la defraudación fiscal de que trata el Artículo 752 será sancionada con multa no menos de cinco veces ni mayor de diez veces la suma defraudada.

Advertimos a los Señores Miembros de la Comisión de Apelaciones que el artículo citado viola directamente el Artículo 29 de la Constitución Nacional que establece lo siguiente: 'Artículo 29. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes'.

La clara violación que hace el penúltimo párrafo del Artículo 752 del Código Fiscal con relación al Artículo 29 de la Constitución Nacional consiste en que la sanción que se establece en el caso de defraudación fiscal, del impuesto sobre la renta es tan exagerada o puede resultar tan exagerada que puede equivaler a una confiscación de bienes del contribuyente.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
usa). Teléfono 61-8934. Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Pro sueldo: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de
Oficinas. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ARTICULO 24 DEL DECRETO DE GABINETE 109 DE 1970.

Este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 24. La instrucción de las sumarias y la
primera instancia en los negocios de competencia
Dirección General de Ingresos serán ejercidas
por las Administraciones Regionales de Ingresos;
segunda instancia por la Comisión de
apelaciones. Este procedimiento no excluye al
abogado de oficio ante el Organo Ejecutivo y
recursos ante los Tribunales Ordinarios.

Advertimos a los señores Miembros de la
Comisión de Apelaciones que el artículo
citado contradice lo dispuesto en el Artículo
de la Constitución Nacional que establece lo
siguiente:

Artículo 199. Son atribuciones del Ministerio
de Ingresos:

Defender los intereses del estado o del
departamento;

Promover el cumplimiento o ejecución de las
sentencias judiciales y disposiciones
administrativas;

Vigilar la conducta oficial de los servidores
públicos y cuidar que todos desempeñen
fidelmente sus deberes;

Perseguir los delitos y contravenciones de
naturaleza constitucional o legales;

Servir de consejeros jurídicos a los servidores
públicos; y,

Ejercer las demás funciones que señale la
Ley.

Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109
de 1970, numeral 4 del Artículo 199 de la
Constitución Nacional por cuanto es atribución del
Ministerio Público la persecución de delitos y
contravenciones de disposiciones legales, mientras

que el Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 le
da la función de instruir sumarias, o sea la de
perseguir delitos a la Dirección General de
Ingresos".

El señor Procurador General de la Nación, al
corrersele el traslado de la consulta, solicitó el
rechazo de la misma, expresando en apoyo de su
petición lo siguiente:

"A foja 6 del expediente aparece la parte
resolutiva de la Resolución No. 260-1145 de 26
de marzo de 1974, cuyo texto dice:

1. CONDENAR a la empresa FARMA, S.A.,
representada por TITO CARLO ZERBINATI, e
inscrita al Tomo 279, Folio 118, Asiento 61.267
de la Sección de Personas Mercantiles del Registro
Público, al pago de la suma de B/71,076.94 en
concepto de Impuesto sobre la Renta dejado de
pagar durante los años 1970, 1971 y 1972,
advirtiéndole al contribuyente que de conformidad
con el artículo 762 del Código Fiscal, debe hacer
efectivo el pago del monto total determinado
dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a
partir de la ejecutoria de esta resolución.

2. MULTAR a la empresa FARMA, S.A.,
representada por TITO CARLO ZERBINATI, al
pago de la suma de B/497,538.58, equivalente a
siete (7) veces el monto del impuesto defraudado.

3. RECONOCER como denunciante al Licdo.
HEBERTO QUINTERO, portador de la Cédula de
Identidad Personal No. 8-74-445, con derecho al
25 o/o de lo que perciba el Tesoro Nacional, en
virtud de su denuncia, al tenor de lo dispuesto en el
Artículo 8 de la Ley 80 de 1934.

4. ADVERTIR al contribuyente que contra esta
resolución se pueden interponer los recursos de
Reconsideración y Apelación sin perjuicio del
Recurso de Avocamiento, de conformidad con los
Artículos 1238 y 1239 del Código Fiscal.

FUNDAMENTO LEGAL: Ordinal 2 del
Artículo 752, 761, 762, 1294, 1295, 1296, 1322 y
1323, 1333, 1233 del Código Fiscal; Ley 80 de
1934 y Decreto de Gabinete No. 109 de 1970,
Artículo 24'.

El trozo transcrito denota con evidente claridad
que esta la Resolución resolvió en primera instancia
el caso de Farma, S.A. y que las normas jurídicas
advertidas como inconstitucionales por el Licdo.
Endara fueron las que sirvieron de sostén jurídico a
la Administración Regional de Ingresos, de la Zona
Oriental, para dictar la mencionada Resolución No.
260-1145 de 26 de marzo de 1974, de condena, y
la No. 260-1535 de 15 de abril siguiente, que
resolvió mantener la primera. Entonces, la
situación jurídica de las normas advertidas es de
que ya fueron aplicadas, y, después de ser
reconsideradas, fueron mantenidas, por el
funcionario de primer grado.

Por la razón antedicha, esta advertencia
subexamine contradice los presupuestos básicos
que para la procedibilidad de este modo excepcional
de impugnación estatuye el artículo 188 de la
Constitución Política.

En mi vista No. 15 de 16 de abril pasado sobre

otro caso de advertencia de inconstitucionalidad de una norma también aplicada ya, sostengo idénticas razones de inviabilidad, mutatis mutandi al caso bajo estudio, por cuyo motivo los traigo y transcribo seguidamente como fundamento de este concepto:

'Considero, después de examinar este negocio, que la advertencia formulada por el Lcdo. Molina carece de oportunidad, resultando, por ello, no viable. Tal afirmación la fundamento en las siguientes razones jurídicas: El inciso 2o. del artículo 188 de la Constitución Política dice:

'Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere alguna de las partes que la disposición o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia'.

Este mecanismo jurídico de consulta está establecido; pero su ejercicio, como puede leerse en el texto transcrito, supone diversos requisitos de viabilidad. Uno de ellos es el de la prejudicialidad de la advertencia consistente en que la disposición legal o reglamentaria no se haya aplicado aún al caso concreto; esto es, que sea la aplicable. Por eso motivo, la excerta constitucional se refiere a un negocio colocado en estado de decisión.

El proceso de cuenta de que Julio Víctor Rodríguez, poderante del Lcdo. Molina, fue sancionado mediante Resolución No. 260-99-14 de 26 de diciembre de 1973, dictada por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por el delito de contrabando que tipifica el numeral 1o. del artículo 659 del Código Fiscal; contra dicha Resolución se enderezó la alzada ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y se formuló la advertencia que ahora estudiamos.

Lo anterior significa que se ha advertido la inconstitucionalidad de una norma legal después que esta había sido aplicada por el funcionario a—quo al caso concreto y no se trata ya, de un precepto aplicable sino del aplicado lo que excede el marco jurídico-constitucional instituido, de inviolable estrictez.

La razón jurídica que inspira la exigencia apuntada es de orden procesal y práctico y puede ubicarse de la manera siguiente:

1o. Es un principio conocido en nuestro ordenamiento jurídico que los fallos sobre declaratorias de inconstitucionalidad solamente tienen efecto hacia el futuro; esto es, no retraen ni invalidan lo acaecido. Si la Corte, en el caso hipotético, llegase a declarar inconstitucional el numeral 1o. del artículo 659 del Código Fiscal, dicho fallo no afectará a la Resolución No. 260-99-14 de 26 de diciembre de 1973, que condenó a Julio Víctor Rodríguez, por el delito de contrabando, dado que sus efectos se producen solo hasta el futuro. Habría que aplicar el fallo con efecto retroactivo para anular, en un proceso, lo que fue decidido que fundamenta en

una norma estimada a fecha como constitucional.

2o. La Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos está conociendo de este negocio en virtud que la Resolución de la Administración Regional fue apelada por el sancionado con ella, todo lo cual forma una unidad procesal sin solución de continuidad. Esta unidad desaparece si se permite que la comisión resuelva la apelación por medio de una consulta de inconstitucionalidad sobre un precepto aplicado ya por la Administración Regional de Ingresos. De ahí que en materia de recursos de inconstitucionalidad se haya creado la doctrina de que si al acto impugnado es susceptible de recursos ordinarios estos deben estar agotados para que sea procedente el extraordinario de inconstitucionalidad. A más de ello, de ser viable la consulta del precepto que sirvió de base a la resolución o acto apelado, significa tanto como poner en manos de una de las partes procesales una nueva especie de recursos contra los fallos del juzgador.

Las razones jurídicas apuntadas tienen asidero jurisprudencial, además, en los fallos de 9 de mayo y 21 de junio de 1962; de 16 de septiembre de 1971; de 13 de julio de 1964 y de 11 de junio de 1965 dictados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia'.

Estos puntos son claros y me concreto a repetirlos sin comentarios. Sin embargo, si quiero hacer énfasis sobre aspectos que han traído confusión acerca de las consultas formuladas ante un funcionario de segunda instancia:

El artículo 188 de la C. P. habla de 'disposición legal o reglamentaria aplicable' y de 'una sola vez por instancia' (subrayo).. Estas expresiones deben entenderse, en primer lugar, en el sentido de que la norma legal o reglamentaria consultada constituya con precisión aquella que el funcionario quiere aplicar para administrar justicia y resolver el punto controvertido y porque técnicamente, la segunda instancia es una etapa revisora a solicitud de parte agravada; es un examen aclarativo de si el vicio o defecto imputado al acto administrativo está o no justificado en el proceso. De no estarlo, la revisión deviene en la confirmación y se conserva intacta la adecuación hecho y derecho originaria de la primera instancia. De estarlo, deviene la revocatoria o reforma del acto y se varía la adecuación de primera instancia, por sustitución del fundamento jurídico. En este último caso, es cuando surge la norma aplicable respecto al funcionario revisor, por tratarse de una disposición no aplicada por la instancia revisada, siendo aplicable. En caso de confirmación, jamás existirá esa norma aplicable porque se tratará siempre de la aplicada por la instancia revisada.

Recuerdo acerca de este ángulo la siguiente expresión de la Corte Suprema de Justicia:

'Nada se opone a la Consulta de inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria por el funcionario encargado de impartir justicia en segunda instancia cuando el de primera, por alguna circunstancia, ha omitido toda referencia a la norma jurídica aplicable al caso, es

que no se ha aplicado' (subrayo) (RJ No. 7, 1964, página 125).

De este modo, queda claro cómo puede darse el caso de una consulta viable hecha ante el funcionario de segunda instancia y sobre una disposición aplicable.

Por las razones expuestas, conceptúo que esta consulta de inconstitucionalidad debe rechazarse de plano, ya que al faltar uno de los factores básicos de procedibilidad se hace innecesario cualquier otro acto procesal de trámite.

Cuando el término concedido para alegar, sin que las partes interesadas así lo hicieran, se pasa a resolver la consulta mediante las siguientes consideraciones.

La Corte no comparte el criterio expresado por el señor Procurador en el que, en resumen, se sostiene que por haber sido aplicadas en las resoluciones que dictó el Administrador Regional de Ingresos las normas cuya inconstitucionalidad fueron advertidas por la parte afectada en dicho proceso fiscal, ello impide la viabilidad de la consulta propuesta.

Bien es cierto que la Corte en casos anteriores tuvo la validez de la objeción que les es formulada a la consulta en cuestión por el máximo representante del Ministerio Público, es preciso señalar que tales precedentes tuvieron apoyo en lo señalado en el párrafo final del numeral 1º del artículo 167 de la Constitución Nacional de 1946, anteriormente vigente, que expresaba lo siguiente:

"Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte".

La objeción en cuestión encontraba su apoyo en la interpretación que hacía la Corte de la norma constitucional transcrita, pues al disponer ésta la inmediata suspensión del curso del negocio una vez la parte hiciera la advertencia de inconstitucionalidad, lógicamente implicaba que tal advertencia debía hacerse antes de dictarse la resolución que aplicara la norma, ya que dictada la resolución quedaba cerrada la oportunidad de hacer la consulta y resultaba extemporánea la advertencia.

Pero esa interpretación no encaja en la posición constitucional vigente, en virtud de la norma introducida a tales consultas en el párrafo del numeral 1º de su artículo 188, que es del siguiente tenor:

"Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia". (subrayado por la Corte).

Esta norma le ofrece a las partes una doble

oportunidad para advertir la inconstitucionalidad de una o varias normas aplicables al caso, o sea, le otorga la facultad de hacer tal advertencia en cada instancia del proceso. Siendo ello así, lógico es suponer, como ocurre en este caso, que formulada la advertencia en la segunda instancia de un proceso, la parte sólo se interese o naturalmente se incline en advertir la inconstitucionalidad de aquella norma que lo afecta o ha sido aplicado a su caso por la resolución que pone final proceso en la primera instancia, y no sobre una norma que sólo ofrezca en abstracto la posibilidad jurídica de ser aplicable al caso, lo cual más bien podría ocurrir si el proceso no hubiese pasado de primera instancia, o en el supuesto que sea el propio servidor público encargado de impartir justicia quien haga la consulta.

Por lo expresado la Corte considera que a la luz de la disposición constitucional comentada carece de sosten jurídico la petición del señor Procurador General de la Nación y, por tal razón, es desestimada.

Según se aprecia en la advertencia del caso de autos, que ha sido copiada, la parte afectada en el proceso alega, en síntesis, como fundamento del vicio de inconstitucionalidad que le imputa al artículo 80. de la Ley 80 de 1934, lo siguiente:

1) Que el derecho consignado en dicha norma a favor del denunciante que le permite recibir un porcentaje del total del ingreso que perciba la Nación en virtud de la denuncia que presentó puede ser utilizado de modo que impulse al servidor público que por Ley conozca de ese proceso fiscal para que imponga una sanción injusta a la persona que sea denunciada de evadir fraudulentamente el pago de impuesto al Fisco, apartándose así o violando el principio establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional que consigna el propósito fundamental para lo cual han sido instituidas las autoridades de la República.

2) Que el derecho del denunciante también viola el principio de gratuidad de la justicia señalado en el artículo 183 de nuestra Carta Magna.

El vicio alegado por el advirtiente, que se resume en la posibilidad de que una autoridad apliquen bien o mal una norma por la razón antes apuntada, podría en todo caso ser rectificado en virtud de un recurso ordinario por el superior jerárquico. Al Pleno de la Corte no le incumbe el examen de tal situación, en el supuesto que así fuese, a través de una consulta de inconstitucionalidad.

Por otra parte, debe presumirse que el servidor público en los casos en que intervenga, dicta las resoluciones pertinentes ajustándose a la ley y que su actuación está investida de honestidad y seriedad.

No alcanza la Corte tampoco a comprender en qué forma el porcentaje a que tiene derecho el denunciante en esos casos haga más oneroso para que el denunciado dicho proceso, pues ello sólo ocurriría en el supuesto de que dicho porcentaje tuviese que pagarlo agregándose a la suma adeudada y a la multa que se le imponga.

La acción popular instituida en la norma que se tacha de inconstitucional, responde a la necesidad del Estado de obtener la colaboración de los particulares en la defensa de los intereses del cual es titular, o como lo indica el artículo 17 de la Constitución Nacional para "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Así vemos que esa institución no solamente aparece en distintas normas subalternas de nuestro derecho sino que también se encuentra consagrada por la Constitución, como aparece en el párrafo 2o del numeral 2o del Artículo 188, según el cual puede ejercerla "cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal", a fin de mantener el imperio de la legalidad a través de la jurisdicción contencioso-administrativa "sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expida, en ejercicio de sus funciones pretextando ejercerla, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas", o como lo tiene establecido en su artículo 254 "para impugnar ante los Tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras" en beneficio de los intereses de la colectividad.

De lo anotado se colige que el artículo 8o de la Ley 80 de 1934 no viola disposición alguna de la Constitución Nacional y, contrariamente a lo expresado en la advertencia, nuestra Carta Fundamental consagra la acción popular en aquellas zonas más sensibles que requieran de la defensa por parte de cualquier ciudadano, y en las que sin la cooperación de éstos, por más celoso que fuesen los servidores públicos en la vigilancia para el cumplimiento de las leyes, no se obtendría su máxima efectividad.

En relación al penúltimo párrafo del artículo 752 del Código Fiscal se le tacha de violar el artículo 29 porque, según se expresa en la advertencia, la sanción que establece en caso de evasión fiscal por defraudación que cometa el contribuyente en el pago del impuesto sobre la renta es tan exagerada que puede equivaler a una confiscación de los bienes.

La prohibición constitucional establecida en dicha norma que impide al Estado la confiscación de bienes está en consonancia y sirve para complementar el artículo 43 de nuestra Carta Política que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

La sanción que impone multa a los contribuyentes por defraudación al Fisco es típica en ese ámbito del derecho, y es obvio que su razón de ser reside en que si el contribuyente con su

acción delictiva ha desposeído al Estado de los tributos que le correspondían, merma su capacidad financiera para atender los múltiples servicios públicos que presta a la sociedad, y la gravedad de esa acción dolosa no puede sino recibir un castigo ejemplar. Por ello considera la Corte que la imposición de una multa "no menor de cinco veces ni mayor de diez veces de la suma defraudada" no constituye una sanción exagerada que equivalga a una confiscación como se alega, siempre claro está, que se dosifique en proporción a la gravedad de cada caso. Pero para ello están los recursos que la Ley le concede a las personas que hubiese sido sancionado.

No considera pues, la Corte que la norma secundaria comentada viole el Artículo 29, ni ninguna otra pauta contenida en nuestra Constitución Nacional.

Al advertirse la violación del numeral 4 del Artículo 199 de la Constitución Política se expresa que el Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 lo infringe porque este señala como una de las atribuciones del Ministerio Público "perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales" y la disposición subalterna citada le otorga a la Dirección General de Ingresos la atribución de instruir sumarios en los delitos fiscales que se cometan.

Según se observa la advertencia se funda en la errada suposición de que todo tipo de delito o contravención de disposiciones legales y constitucionales es de atribución privativa del Ministerio Público. Sin embargo, es evidente que tal no puede ser el alcance de esa disposición constitucional, pues de ser así se entendería también que a dicho Ministerio le correspondería exclusivamente "defender los intereses del Estado o del Municipio" conforme es el tenor del numeral 1o del precepto constitucional citado, lo cual sería a todas luces un manifiesto error.

La expresada disposición constitucional sólo puede interpretarse rectamente entendiéndose que la atribución de perseguir delitos se refiere a la función que normal y tradicionalmente debe ejercer, es decir, aquellos casos en que se produzcan hechos que configuren un delito común, o conexos a éste, y fuera de éstos, los que expresamente le asigne la Ley.

No existe, pues, ninguna contradicción entre el artículo 24 citado y la norma constitucional invocada, ya que el Estado conserva siempre, según nuestra Carta Fundamental, la titularidad en su misión fundamental de asegurar el cumplimiento efectivo de la Constitución y las leyes, con las subsecuente función de perseguir y castigar a las personas que las infrinjan. Función que, en lo relativo a los delitos fiscales que se configuran con contrabando y defraudación, se ha atribuido a los organismos administrativos pertinentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por las consideraciones anteriormente expuestas,

la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución Nacional, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES**, el Artículo 80 de la Ley 80 de 1934, el penúltimo párrafo del artículo 752 del Código Fiscal, y el artículo 24 del Decreto de Gabinete 169 de 1970.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

MARISOL R. DE VASQUE

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO P.

SANTANDER CASIS
Secretario General

horas hábiles, previo depósito de treinta balboas (B. 30.00). Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, a más tardar quince (15) días después de la adjudicación definitiva de la licitación, se hará una devolución del 50% del depósito. Quienes retiren documentos y no participen en la licitación, no tendrán derecho a devolución alguna.

ADOLFO SANTAMARIA R.,
Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.-

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a EVA LUCILA MIRANDA DE TRUE para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contado a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo el señor DALE RODNEY TRUE.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación. Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal hoy diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Juez.

(Fdo) Lic. IVAN PALACIOS E.

(Fdo) LUIS A. BARRIA,
Secretario.-

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 145

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

AÑO TECOLINDA DOMINGUEZ para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal el señor CESAR CEDENO.

Se le hace saber a la emplazada que si no comparece al tribunal dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 11 de septiembre de 1974

El Juez. (Fdo) Juan S. Alvarado.-

El Secretario
(Fdo) Guillermo Morón A.-

L624954
(Única Publicación)

TESORERIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA AVISO

SEGUNDA CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA PARA LA CONSTRUCCION DE UNA GUARDERIA MUNICIPAL EN PEDREGAL

Hasta el día 18 de octubre de 1974, a las 10:00 a.m. se recibirán en el despacho del Tesorero Municipal, ubicado en el sexto piso del Edificio de Estacionamiento Municipal (E.D.E.M.), las propuestas cerradas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto 170 de 1960, y contemplado en el pliego correspondiente.

Los planos y especificaciones se pueden retirar en la oficina de la Secretaría General de la Institución, a partir de las

L624945
(Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. DAT-015-P

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá y Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor FELIPE HERNANDEZ NAZA, varón, panameño, mayor de edad, soltero, vecino del CORREGIMIENTO MIENTO DE ALCALDEIAZ, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal número 8-48-921, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0076, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno con un área superficial de 9 hectáreas con 5163.34 M2, que será segregado de la Finca No. 19755, Folio 475, Folio 338, (Sec. "B-BIS") Sitio de Chilibré, ubicada en Alcañal, Corregimiento de Alcañal, Distrito y Provincia de Panamá, dentro de los términos siguientes:

NORTE: Servidumbre y resto libre de la Finca No. 19.755, Sitio de Chilibré de la Finca No. 19.755.

ESTE: Resto Libre de la Finca No. 19.755.

OESTE: Servidumbre y Quebrada Sanadora.

Para los efectos legales señalados en el presente EDICTO, se le da a conocer a esta usucapiente y al señor ALVARO, del Distrito de PANAMA, y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los lugares de publicación legal correspondiente tal como lo establece el artículo 170 del Código Fiscal. Este Edicto se publica en la Gaceta Oficial.

(15) días a partir de la última publicación.

Panamá, veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

LIC SANTIAGO T CAJAR
Jefe Encargado del Departamento
de Adjudicación de Tierras.-

LUZ E CEDEÑO,
Secretaría Ad-Hoc.-

L 625191
(Única Publicación).-

La Pintada o en el de la Corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los diecinueve días del mes de diciembre de 1969,

Marcelo A. Pérez
Funcionario Sustanciador
Lilia O. Quirós
Secretaría Ad-Hoc.
L. 264648
(Una publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de NATIVIDAD ALFARO VDA. DE QUINTERO (q.e.p.d.) se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.-Panamá, diez y seis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

"VISTOS:

"Tal virtud el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de NATIVIDAD ALFARO VIDA DE QUINTERO (q.e.p.d.), desde el día 16 de junio de 1963, fecha de su deceso; y

"b) Es heredero de la causante, en su condición de hijo, el Sr. CARLOS OLMEDO QUINTERO ALFARO.

"SE ORDENA:

"a) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que puedan tener algún interés legítimo en él;

"b) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

"c) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, (fdo) Francisco Zaldívar S., (fdo) Jesús Palacios Barria, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy diez y seis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

(fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo) Jesús Palacios Barria,
Secretario.

L 624768
(Única Publicación)

EDICTO No. 171-69

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la provincia de Coclé al público,

HACE SABER:

Que el señor BIENVENIDO QUINTERO VERGARA, vecino del Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-84-2460 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 2-0-222 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 hts. 4,781,81 M2, hectáreas, ubicada en Llano Grande, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Llano Grande

SUR: Francisco Herrera y Anacleto Quirós

ESTE: Dámaso González y Callejón

OESTE: Camino Llano Grande - La Honda.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de

EDICTO No. 289

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MISAELE DE LEÓN ESPINO, vecino (a) del Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 7-37-267, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0366 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectárea 7894,46 M2, metros cuadrados ubicado en La Pasera, Corregimiento de La Pasera del Distrito de Guararé de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Misael de León y Camino que va al Montero.

SUR: Terreno de Eustorgio Mora.

ESTE: Terrenos de Jacinto Domínguez y Misael de León

OESTE: Camino de La Pasera a Montero.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 17 de diciembre de 1969.

Jaime Sierra Tapia
Funcionario Sustanciador
Virgilio Tejera
Secretaría AD-HOC
L. 273501
(Una publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A DIOSIELINA ARROCHA GONZALEZ, de domicilio desconocido, para que pos sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo ALFREDO FREDERICK WILSON TIGGS.-

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención, se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy, veintiseis (26) de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por el término de diez (10) días.

El Juez
(Fdo.) F. A. Jiménez
El Secretario:
(Fdo.) Félix A. Morales
L 625141
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por MAQUINARIA Y EQUIPO ROMERO, S. A. contra LUIS ANGEL RAMIREZ, mediante resolución de fecha 19 del mes en curso, se ha señalado el día veintidos (22), del mes de octubre próximo para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate de los siguientes bienes: Un Bulldozer Marca Massey Ferguson, modelo 500, Serie 101020064, Motor 510VA6684 y; un tractor Massey Ferguson, modelo 500, Serie 10110200618, Motor Número CIOVA6691; ambos de propiedad del demandado LUIS ANGEL RAMIREZ.

Servirá de base para la subasta la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.57,500.00) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en este Tribunal el 5% (cinco por ciento) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79, de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintitres (23) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

(fdo) Luis A. Barria

L 625084

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de RICARDO LEOPOLDO LEVY CALDER, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO. Panamá, cuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

PRIMERO: - Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de RICARDO LEOPOLDO LEVY CALDER, desde el día quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), fecha de su defunción.

Segundo: - Que es su heredera universal, sin perjuicio de terceros, su esposa ADAIR ISABEL LINDSAY DE LEVY.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, connotados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y Notifíquese, (fdo), Ricardo Villarreal A.

(fdo) Luis A. Barria, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Juez,

(fdo) RICARDO VILLARREAL A.

(fdo) LUIS A. BARRIA,
Secretario.

L 625140

(Única Publicación)

EDICTO No. 110

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público

HACE SABER:

Que el señor ERASMO TREJOS GONZALEZ vecino de Los Pozos, Corregimiento Cabecera Distrito de Los Pozos, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-11-292 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0438, la Adjudicación a Título Oneroso, de cuatro parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 2 Has. 9.636.7837 M2; 6 Has. 4.801.8094 M2, 14 Has 7.406.66 M2, y 3 Has. 4.139.1108 M2, respectivamente ubicadas en El Chorro, El Chorro, Los Cerritos y Quebrada Grande, Corregimiento Cabecera y Los Cerritos, Distrito de Los Pozos, de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA No. 1:

Norte: Terrenos de León González

SUR: Terrenos de Bernardino González, Claudio González y Callejón

ESTE: Terrenos de Claudio González

OESTE: Camino que conduce de la Carretera de Pasé a Los Pozos y a Los Pozos abajo.

PARCELA No. 2:

NORTE: Terrenos de Jeremías Batista y de Asunción Batista

SUR: Terrenos de Euliges y Máximo Trejos y de José F. Trejos

ESTE: Terrenos de José F. Trejos

OESTE: Terrenos de Máximo Trejos

PARCELA No. 3:

NORTE: Terrenos de Marco Antonio González y camino a Los Cerritos

SUR: Camino de Los Pozos Arriba al Guayabo

ESTE: Terrenos de Arnulfo Marín y Quebrada Gallote

OESTE: Camino de Los Cerritos a Los Pozos,

PARCELA No. 4:

NORTE: Terrenos de Jacinto González

SUR: Terrenos del solicitante y camino de Los Pozos a La Sabaneta de Leones

OESTE: Terrenos de Jacinto González y Camino de Los Pozos a La Sabaneta de Leones.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 19 días del mes de Diciembre de 1969

Ing. Víctor M. Vásquez V.

Funcionario Sustanciador

Efraín Rodríguez P.

Secretario Ad-Hoc

L 275945

(Única Publicación)

Editora Renovación, S.A.